



Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** **\*\*MEMORIAL POR EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE 17 DE JUNIO DE 2024\*\***

**Radicado:** 11001310304520230015100

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Médica

**Demandante:** Jesús Andrés Gómez Cañón

**Demandados:** Caja de Compensación Familiar Compensar, Julián Suárez Gómez, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 17 de junio de 2024, en los siguientes términos:

Mediante auto calendarado 3 de mayo de 2024, esta distinguida célula judicial dispuso:

*“1. Atendiendo la solicitud que antecede y toda vez que la misma fue formulada dentro del plazo previsto en el inciso 3° del art. 117 del Código General del Proceso, **se AMPLIA en 20 días más el término otorgado a la parte actora, para aportar el dictamen pericial anunciado en su demanda, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Por secretaría contrólense los términos.**”<sup>1</sup> –Negrillas y subrayas propias.*

Por su parte, como fundamento fáctico del recurso, la parte actora manifestó lo siguiente:

*“En lo que respecta al cumplimiento de los términos establecidos para el aporte de la experticia, **se pone de presente que la parte actora, en cumplimiento de lo***

---

<sup>1</sup> Archivo 061AutoConcedeAmpliacionPlazo.pdf del expediente digital.

establecido por la norma, informó dentro del plazo indicado la imposibilidad de allegar el dictamen pericial de Lex Artis, realizado por el Dr. Jesús Antonio Mosquera Carvajal, en tanto la empresa de peritajes Perimedical del Valle S.A.S manifestó: “nos fue imposible por cuestiones de desplazamiento del perito en la ciudad de Tuluá, allegarles este informe” situación que fue mencionada en el memorial radicado en fecha 04 de junio de 2024.”<sup>2</sup>

Para dilucidar el problema jurídico que aquí se ventila, esto es, si la presentación del dictamen pericial de lex artis por la activa procesal se hizo de manera oportuna, debe tenerse en cuenta que el proveído por el cual se prorrogó en 20 días el término otorgado a la parte demandante para la aportación de dicha prueba fue notificado el día 6 de mayo hogaño. Por ende, con el solo conteo de términos resulta evidente e incontrovertible que, para el 6 de junio de 2024, calenda en la cual el apoderado del demandante remitió al buzón electrónico del juzgado, mensaje de datos con asunto “APORTO DICTAMEN PERICIAL DE LEX ARTIS”<sup>2</sup> el plazo con el que contaba para tal efecto ya había vencido.

En atención a la perentoriedad de los términos procesales de que trata el artículo 117 del Código General del Proceso y visto que dicha preceptiva autoriza su prórroga por una sola vez, se tiene que, habiéndose agotado tal posibilidad en el caso que nos ocupa, la aportación del dictamen pericial de lex artis efectuada por la parte demandante se hizo **por fuera del plazo concedido**.

Bajo ninguna circunstancia debe perderse de vista que la perentoriedad implica que, ante el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte interesada se pierde inexorablemente la posibilidad jurídica de ejercer determinado acto procesal que, de otra manera, en tiempo pudiera haberse efectuado. En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 227 del Código General del Proceso, señala que “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo **y deberá aportarlo en el término que el juez conceda** [...]*” razón por la cual, al haber expirado el límite de 20 días adicionales otorgado por sede judicial, no es dable que la parte demandante apele a nuevas situaciones para obtener una extensión inusual del plazo para atender la carga procesal que le correspondía y que no cumplió en forma oportuna.

Valga decir además, que, contrario a lo aducido por el recurrente, si bien obra en el expediente misiva electrónica del 4 de junio con asunto “APORTO DICTAMEN - REFERENCIA 11001310304520230015100”<sup>3</sup> no es cierto que con ella se haya elevado una nueva solicitud de prórroga al despacho. Tal y como se desprende del tenor literal del memorial allegado por el apoderado del extremo actor, en tal momento su intervención se limitó a anunciar la aportación de “*dictámenes periciales decretados mediante auto de pruebas*” sin efectuar ninguna solicitud al juzgado:

---

<sup>2</sup> Archivo 065MemorialAportaDictamenPericial.pdf del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 063AportaDictamenPericial.pdf del expediente digital

063AportaDi...ericial.pdf



**Camargo & Cartagena**  
abogados en salud

Expertos en negligencia médica,  
Responsabilidad civil y del estado

**SEÑORES**  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j55cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DEMANDANTE:** JESÚS ANDRÉS GÓMEZ CAÑÓN

**DEMANDADOS:** CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR EPS Y OTROS

**REFERENCIA:** 11001310304520230015100

**ASUNTO: APORTO DICTAMEN**

---

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar dictámenes periciales decretados mediante auto de pruebas:

- Dictamen pericial de lex artis, medica, realizado por Perimedical Del Valle S.A.S por el doctor JESÚS MOSQUERA CARVAJAL
- Dictamen pericial de psicología forense, realizado por la doctora ÁNGELA PATRICIA PATIÑO MESA.

Así pues, no solo se advierte la improcedencia de una nueva prórroga sino además, **la ausencia total de solicitud en tal sentido por la parte interesada**. Por tanto, no pueden ser de recibo nuevas circunstancias como la “*congestión de agendamiento por saturación de pacientes*” que no fueron manifestadas al momento de concedérsele la prórroga, las cuales tampoco fueron de presente en el memorial de 4 de junio y que solo emergen con la interposición del recurso. Esto demuestra la actitud pasiva de la parte en el cumplimiento del deber a su cargo, pretendiendo ahora valerse de situaciones ajenas a la realidad para evitar la consecuencia jurídica que comporta su inadecuado proceder. En resumidas cuentas, no le es dable a la parte demandante argüir para su beneficio su propia actuación descuidada y poco diligente que desembocó en la presentación del dictamen por fuera del plazo ordenado por el juzgado y su consecuente rechazo por extemporaneidad.

Llegado este punto, resulta ilustrativa la jurisprudencia constitucional, cuyo entendimiento ha sido pacífico al reconocer que la función instrumental de las normas procesales se encuentra al servicio de garantías de orden fundamental como lo son la **igualdad ante la ley y el debido proceso**, razón por la cual, el desconocimiento de los términos procesales atenta directamente



en contra de ellas. Bajo tal perspectiva acompasada con el orden constitucional, la conclusión no puede ser otra más que la presentación extemporánea no surte efectos. La invocación del derecho fundamental a la prueba y la prevalencia del derecho sustancial no comportan automáticamente que el operador judicial deba desechar la rigurosa observancia de los términos judiciales, ya que el cumplimiento de estos obedece a los fines últimos del proceso. En el presente caso no estamos ante una “*barrera procedimental para la materialización del derecho sustancial*” sino ante un proceder manifiestamente culposo de la activa procesal que no puede ser legitimado so pena de sacrificar los derechos fundamentales del extremo demandado.

Consecuentemente, ruego al Señor Juez se sirva denegar el recurso promovido por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 17 de junio de 2024 y en su lugar se confirme lo dispuesto en dicha providencia dada la aportación extemporánea del dictamen de *lex artis*.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.